

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

LUZ K. SOTO RIVERA

Demandantes Apelante

v.

TRIPLE S PROPIEDAD

Demandada Apelada

KLAN202000345

Apelación procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de Caguas

Civil Núm.:
CG2018CV02156

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de agosto de 2020.

La apelante Luz K. Soto Rivera (la señora Soto) comparece mediante recurso de apelación y nos solicita la revocación de una *Sentencia* emitida y notificada el 26 de febrero de 2020. Mediante esta, el Tribunal de Primera Instancia declaró ha lugar la solicitud de desestimación presentada por Triple S Propiedad (Triple S). Por los fundamentos expuestos a continuación, revocamos el dictamen apelado.

El caso de epígrafe tiene su origen en una demanda presentada por la señora Soto el 16 de septiembre de 2018. En esta, alegó que Triple S había incumplido con los términos de la póliza de seguro de manera dolosa, temeraria y con mala fe, al negarse a resarcirle adecuadamente por los daños sufridos por una propiedad inmueble como consecuencia del paso del huracán María. Luego de contestar la

demanda, la apelada presentó una *Solicitud de desestimación por acuerdo en finiquito* en la cual solicitó que se declarase sin lugar la reclamación el 28 de octubre de 2019. Ello, en consideración a que la señora Soto recibió el cheque número 0254549 por la cantidad de \$1,314.72 con la advertencia de que constituía el pago total de la reclamación, que la apelante lo aceptó y cambió de manera libre, voluntaria e inteligentemente.

Por su parte, la señora Soto se opuso a la solicitud de desestimación y argumentó que de los documentos presentados por Triple S no se desprenden instrucciones o alguna información relacionada con que el cambio del cheque era un impedimento para continuar su reclamación, que los documentos no advierten que el pago era final y que no se le indicó que no estaba obligada a aceptar la oferta del pago, entre otros planteamientos. Asimismo, anejó prueba relacionada con la cuantía de los daños. No obstante, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que procede la aplicación de la doctrina de pago en finiquito, dado que se cumplen todos los elementos necesarios para su aplicación.

En desacuerdo, la señora Soto comparece ante esta segunda instancia judicial y plantea que incidió el Tribunal de Primera Instancia al desestimar sumariamente la demanda; en síntesis, porque alega que Triple S incumplió con sus obligaciones bajo el Código de Seguros al no actuar de buena fe en el ajuste de la reclamación y que persiste la controversia en cuanto al consentimiento prestado.

La Regla 10.2(5) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5), permite a un demandado solicitar la desestimación de la reclamación, entre otros motivos, por dejar de exponer una reclamación

que justifique la concesión de un remedio. Véase *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689 (2012). No obstante, la propia Regla 10.2, *supra*, establece que si la solicitud de desestimación se fundamenta en dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio y se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria. *Id.* Lo mismo ocurre si la solicitud de desestimación incluye alguna prueba como anejo, según lo explica Hernández Colón de la siguiente manera:

Por lo general, la moción para desestimar no será considerada a base de materia extraña, o sea, materia fuera de la alegación. Cuando se presenta una moción de desestimación acompañada de prueba, la R. 10.2, 2009 la transforma en lo que verdaderamente es: una moción de sentencia sumaria; y dispone que sea considerada como tal. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico. Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, LexisNexis Puerto Rico, 2017, sec. 2606, pág. 309.

Por otra parte, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 36.2, contempla que cualquiera de las partes pueda solicitar que se dicte sentencia sumaria sobre la totalidad o sobre cualquier parte de una reclamación. *Torres Pagán v. Municipio Autónomo de Ponce*, 191 DPR 583 (2014). Dicha regla exige que el peticionario de un dictamen sumario establezca su derecho con claridad y demuestre que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material, es decir, suficiente para que sea necesario dirimirlo en un juicio plenario. *Zapata Berrios v. JF Montalvo Cash & Carry*, 189 DPR 414 (2013); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010). La parte que se oponga a que se dicte sentencia sumariamente tiene la obligación de hacer referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente que entiende que están en controversia y para cada uno, detallar la evidencia admisible

que sostiene su impugnación. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R 36.3; *Zapata Berrios v. JF Montalvo Cash & Carry*, *supra*, pág. 432.

En lo atinente al estándar de revisión aplicable a una sentencia sumaria, el Tribunal Supremo reiteró en *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, 199 DPR 664 (2018), el proceso a seguir por este Tribunal de Apelaciones. En tal sentido, el Alto Foro enfatizó nuestro deber de revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como la correspondiente oposición cumplan con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Es decir, este Tribunal de Apelaciones utilizará los mismos criterios que el foro de primera instancia al determinar la correspondencia de la sentencia sumaria, aunque limitado a considerar aquellos documentos presentados en el foro primario y obligado cumplir con la Regla 36.4, *supra*, si determina hechos en controversia. *Meléndez González v. Cuebas Inc. y Bohío*, 193 DPR 100 (2015). Luego, corresponde revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*.

Finalmente, la doctrina sobre aceptación como finiquito (*accord and satisfaction*) permite al deudor satisfacer una deuda por una cantidad menor a la reclamada por su acreedor cuando estén presentes ciertos requisitos, a saber: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor, y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H.R. Elect., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236 (1983). Cabe destacar que,

para que esta doctrina aplique, es necesario que no exista opresión o ventaja indebida de parte del deudor, que el acreedor acepte el pago con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación. *A. Martínez & Co. V. Long Const.*, 101 DPR 830 (1973). De tal manera, se ha resuelto que el pago en finiquito no constituye una defensa válida cuando se demuestra que medió dolo de parte de una aseguradora en el ofrecimiento del pago y, de ese modo, se obtuvo la aceptación del mismo por el asegurado. *Rosario v. Nationwide Mutual*, 158 DPR 775 (2003). Es decir, no procede dictar sentencia sumaria cuando es necesario aclarar la intención real del asegurado al firmar un relevo y, por otra parte, auscultar las supuestas actuaciones dolosas del ajustador que llevaron a la asegurado a transigir. *Id.*

En el presente caso, aunque intitulada *Solicitud de desestimación por acuerdo en finiquito*, la moción presentada por Triple S se trató de una solicitud de sentencia sumaria, en tanto que se presentó unida a determinada prueba documental. Siendo así, el Tribunal de Primera Instancia debió aplicar los criterios reglamentarios y su jurisprudencia interpretativa al evaluar la procedencia de un dictamen sumario. Dado en que el foro primario no lo hizo así, procede entonces que este foro apelativo ausculte el cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. En tal sentido, luego de examinar el escrito presentado por Triple S, así como la prueba que la acompaña, concluimos que cumple con la misma y que sustentó con prueba admisible en evidencia los hechos sobre los que entendía que no existe controversia. De otro lado, la oposición

presentada por la apelante descansó en sus propias alegaciones contenidas en una declaración jurada.

Ahora bien, los escuetos hechos incontrovertidos propuestos por Triple S no hacen referencia a que el ajuste fue discutido y que la apelante comprendió y aceptó con conocimiento su contenido, ni se acompañó prueba de que en efecto así fue. La apelada tampoco detalló de qué manera aquilató y estableció los daños ni se desprende documentación alguna al respecto. Cabe destacar que estos no se desglosaron en el ajuste -el cual tampoco está firmado por la apelante- sino que se concedió una asignación global de \$3,074.72 bajo la categoría de *Estructura*, a la cual luego se le restó el deducible para concluir que la señora Soto solo tenía derecho a la suma de \$1,314.72. Por último, aunque es un hecho incontrovertido que la señora Soto aceptó el cheque, las expresiones en el dorso del mismo, apenas legibles, y las frases generales en inglés contenidas en el talonario del mismo, resultan insuficientes para imputar un claro entendimiento de que la oferta de pago representaba una propuesta cabal para la extinción de la obligación, de manera tal que habilitara la aplicación de la figura de pago en finiquito sin más al caso de autos.

En consideración a lo anterior, concluimos que existen controversias reales sobre hechos esenciales que impiden que se conceda el dictamen sumario solicitado por la apelada. De entrada, existe controversia en lo atinente a la cuantía de los daños; es decir, entre los reclamados por la señora Soto y los que fueron concedidos por Triple S. Además, procede evaluar si la apelada cumplió con lo establecido por el Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec.101 *et seq.* en cuanto a la determinación del ajuste de la reclamación sin la

presunción de actuaciones dolosas. Finalmente, resta determinar si el ajuste fue discutido con la apelante y si esta aceptó la oferta con conocimiento de que se trataba de un pago total y final de la reclamación. En la medida en que para responder dichas interrogantes es necesaria la celebración de una vista en su fondo, revocamos la *Sentencia* apelada para la continuación de los procedimientos de acuerdo con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones